

**SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1995, No. 2**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1992.

**Recurrente:** Melania Montilla.

**Abogados:** Dr. Olivo Rodríguez y Lic. José Pérez Gómez.

**Recurrido:** Rafael M. Miranda.

**Abogados:** Dres. Diógenes Medina y Medina y Manuel Labour.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1995, años 152° de la independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 18 de la calle Mustafá Kemal Atatuk, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de noviembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio intentada por la recurrente contra el recurrido la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia en fecha 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda civil reconventional de divorcio por la causa determinada de servicios e injurias graves, lanzada por la señora Melania Montilla, contra su esposo señor Dr. Rafael Milcíades Miranda Matos, por falta de pruebas y carecer de base legal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales formuladas en audiencia por el cónyuge demandante, señor, Rafael Milcíades Miranda Matos, en lo que respecta a la demanda original de divorcio por la

causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y, en consecuencia: Admite el divorcio entre los cónyuges Sres. Rafael Milcíades Miranda Matos y Melania Montilla, por esa causa, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Melania Montilla, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1991 dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, con la adición indicada más abajo, la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Fija, a favor de la esposa, señora Melania Montilla, y a cargo del esposo, Dr. Rafael Milcíades Miranda Matos, una provisión ad litem ascendente a la suma de RD\$5,000.00 como contribución para los gastos del divorcio; **Cuarto:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos"; Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación de los principios relativos a la prueba. Falta de motivos; Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurre en violación del derecho de defensa de la recurrente, en razón de que ella interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual sin dar motivos rechazó la demanda de divorcio intentada reconventionalmente por ella contra su esposo Rafael Milcíades Miranda Matos y admitió la de este último por la causa de incompatibilidad de caracteres; que ella presentó en la audiencia celebrada por la Corte el 2 de abril de 1992, conclusiones tendentes a que se ordenara la celebración de un informativo para probar las servicias e injurias graves que justificaban su demanda de divorcio por la indicada causa; que por sentencia in voce la Corte ordenó la celebración de la medida solicitada por la recurrente y la que planteara el intimado relativa a la comparecencia personales de las partes; que al procederse a la celebración de esta última medida de instrucción, la Corte decidió suspender la celebración de la misma para continuarla en la audiencia fijada para el 30 de julio de 1992, que la Corte impidió que los abogados de las partes formularan sus respectivos interrogatorios a las partes comparecientes; que en la audiencia celebrada en la fecha antes indicada la Cámara a-qua desconoció los términos de su sentencia anterior y en lugar de continuar con la celebración de la medida de instrucción ordenada, requirió a las partes presentar conclusiones al fondo, sobre el injustificado fundamento de que ella estaba edificada para decidir el fondo del recurso de apelación; que la Corte a-qua olvidó que se encontraba apoderada del recurso de apelación declarado por la recurrente, contra la sentencia de primer grado y, por tanto, era necesario proteger su derecho de defensa, ya que estaba en condiciones de probar por testigos los hechos y circunstancias que servían de sustentación de su demanda; que para los fines indicados notificó al intimado que se proponía presentar como testigos a Luz María Reyes y Orfelina González; que la sentencia impugnada no contiene motivos serios y pertinentes para rechazar la celebración del informativo, violando así su derecho de defensa y el efecto devolutivo que obliga a la Corte a conocer de nuevo el litigio en toda su

extensión; por todo lo cual la sentencia debe ser casada; pero, Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también que la esposa apelante y demandante reconvenzional no ha probado la comisión por parte del esposo de las sevicias e injurias graves que alega como fundamento de su demanda; que según las declaraciones de las partes, entre los esposos en causa existe distanciamiento, se producen hechos, fruto de la incomprensión y de falta de comunicación, como, por ejemplo, que el esposo arroja sobre la esposa el teléfono que ella, según él alega, utiliza todo el tiempo para estar hablando con sus amistades y compañeros de estudio, y que la esposa suponiendo que él va a salir para encontrarse con otra mujer, desinfla los neumáticos del vehículo; que no se cumple entre ellos el deber conyugal, aunque vivan en el mismo techo; que es notorio entre ellos la disparidad en la estimación de los valores sociales, fruto, sin duda de la diferencia de edades, ya que él tiene 20 años más que ella; mientras él reclama que la esposa debe estar en la casa atendiéndole, ella considera que pasar la mayor parte de su tiempo en la universidad hasta altas horas de la noche, en unión de sus compañeros de estudio, jóvenes como ella, no es motivo para él desconfie de ella ni se muestre celoso; que estas circunstancias han llegado al conocimiento del servicio doméstico, de los hijos procreados por ambos en relaciones anteriores; de los compañeros universitarios de ella y del personal médico y de apoyo que labora en la clínica del esposo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, también, lo siguiente: que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en todas sus partes la demanda principal y desestimó, por falta de prueba, la demanda reconvenzional; que Melania Montilla apeló la sentencia antes indicada, y la Corte para instruir las dos demandas intentadas, además de una comunicación de documentos dispuso la comparecencia personal de las partes y de un informativo testimonial, medida, esta última, que la Corte, frente a los resultados obtenidos en las otras dos medidas, consideró innecesaria y requirió en la audiencia del 30 de julio de 1992, la representación de las conclusiones de las partes, las cuales fueron presentadas por ellas;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar la citación de testigos cuando estiman que pueden formar su convicción con otros elementos de juicio aportados regularmente al debate; que en la especie, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, fundarse en las declaraciones de las partes, ofrecida en la comparecencia personal de ellos, ordenada por dicha corte, para llegar a las conclusión de que el marido demandado no había ejercido contra su esposa sevicias e injurias graves, sino que lo que existían entre ambos esposos eran desavenencias, por tanto pronunció el divorcio de los mismos por causa de incompatibilidad de caracteres y no por sevicias e injurias graves como pretendía la esposa demandante; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada desconoce los principios que gobiernen el régimen de la prueba, particularmente por el hecho de que la decisión impugnada no ofrece motivos que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones formuladas por Melania Montilla, tendentes a que el divorcio entre ella y su esposo Rafael Milciades Miranda Matos fuera admitido por sevicias e injurias graves; que la sentencia de referencia carece de la más mínima

motivación sobre ese y otros aspectos; pero,  
Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melania Montilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)